



LAUDO ARBITRAL

Expte. nº 711/2024

PARTES

Reclamante: Don XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXX, que comparece presencialmente a través de una videoconferencia, en la audiencia, celebrada en la sede de la Junta Arbitral el día 9 de enero de 2025 a las 10'00 horas. También asiste e interviene a la audiencia el hijo del reclamante el Sr. XXXXXXXXXXXX.

Reclamada: Endesa Energia, S.A.U., con CIF XXXXXXXXX, que comparece a la audiencia de manera presencial, con sus dos representantes legales, la Sra. XXXXX y el Sr. XXXXX, también a través de videoconferencia.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

La reclamación interpuesta por la reclamante se debe a que las condiciones contratadas con la empresa reclamada no se cumplen, y tampoco no reciben las facturas, por lo que hace aproximadamente un año que no se emiten las facturas de la compañía reclamada.

PRETENSIONES:

Las pretensiones de la reclamante son que se declaren nulos los incrementos de cuota debido a la falta de notificación adecuada y a la imposibilidad de que el cliente fuera consciente de ellos por la demora en la emisión de las facturas. Restablecer la cuota inicial contratada que se cifraba en 97,95 euros para las facturas pendientes de pago y ajustar los importes a las ya emitidas. Y en definitiva liquidar el asunto mediante el pago de las facturas correspondientes a la tarifa original, sin aplicar los incrementos no notificados.

LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente y oídas las dos partes a través de video conferencia y la llamada telefónica, este arbitro en equidad, emite Laudo ESTIMANDO EN PARTE, las pretensiones de la reclamante, por los siguientes motivos:



1.- Este arbitro resuelve que la reclamada, deberá emitir las facturas entre el día 31 de marzo de 2023 al 8 de febrero de 2024 con un importe mensual de 120 euros, por lo que si estas facturas ya hubiesen sido abonadas por el reclamante deberán emitir un abono por importe de 715 euros cifra que es la suma total de la diferencia entre una cuota y otra (185€/120€), multiplicada por los once meses mencionados anteriormente.

2.- Dicha circunstancia se fundamenta en que como bien dice el reclamante al no emitir las facturas la compañía reclamada, no pudo advertir de manera fehaciente el incremento en la cuota que suponía este alza en sus facturas, por lo que su derecho a poder portar sus servicios a otra compañía se veía restringido, al no saber a que se debía ese aumento en la factura domiciliada, en la cuenta bancaria del reclamante.

3.- La empresa reclamada y el reclamante deberán acordar entre ellos un calendario de pagos, de las facturas no emitidas por la compañía y sobre las cuales existe una deuda al haber lógicamente un consumo no facturado. Por lo que así se podrá evitar que se emitan muchas facturas que su cobro se realice en pocos días, dificultando así el pago de las mismas por el reclamante, mas si cabe al no ser un error o situación cuya responsabilidad haya sido del reclamante, sino que más bien la responsabilidad ha sido de la empresa reclamada, circunstancia que nunca ha sido negada por la empresa, ya que esta siempre ha admitido los problemas de facturación que han tenido últimamente derivados de diversos motivos ninguno de ellos imputables al consumidor.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.



Conselleria de Salut
Junta Arbitral de Consum

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, a 10 de enero de 2025

EL ÁRBITRO

Juan Calafat Rullán